

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO

Teniendo en cuenta que feneció el término concedido en auto del 25 de julio de 2024, para la celebración del acuerdo de reorganización sin que se hubiese allegado el mismo, en consecuencia, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia adiada el 7 de marzo de 2023, se admitió el proceso de reorganización regulado por la ley 1116 de 2006 en los terminos que fue reformada por la ley 1429 de 2010 y lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 772 de 2020 de la persona natural comerciante LUZ ALBA CASTAÑEDA RAMOS identificada con cédula de ciudadanía No. 33.377.205, mismo que fue modificado por auto del 2 de mayo de la misma anualidad.

2. En audiencia celebrada el 25 de julio de 2024, se dispuso: "1) Tener por conciliadas las objeciones formuladas por el acreedor banco BBVA Colombia S.A conforme al acta que fuera allegada por la promotora; 2) Se dispone que no hay lugar a pronunciamientos sobre la autorización para la ejecución de la garantía real atendiendo a lo ya expuesto; 3) Aprobar el inventario del reconocimiento de créditos y la determinación de los derechos de votos tal y como fue efectuado por la promotora aportado por correo electrónico del 29 de abril de 2024 que obra en el archivo 54 del expediente digital y que se corresponde con los ajustes efectuados de la conciliación de las objeciones presentadas por banco BBVA Colombia S.A; 4) Se fija a la promotora el plazo para la celebración del acuerdo de reorganización que no podrá ser inferior a 4 meses, sin perjuicio de que las partes de este proceso puedan celebrarlo en un término inferior, advirtiendo que ese término de 4 meses no será prorrogable en ningún caso; 5) Cumplido lo anterior se deberá ingresar nuevamente el proceso al despacho a fin de señalar fecha para la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización que está previsto en el artículo 35 de la ley 1116 de 2006 si fuere el caso o adoptar la decisión correspondiente si ha vencido el término sin que se haya acreditado la celebración del acuerdo".

3. Finalizado el término para la celebración del acuerdo de reorganización y sin presentarse el mismo, se da lugar al inicio del término para celebrar el acuerdo de adjudicación, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

1.-Se desprende del artículo 37 de la ley 1116 de 2006, que si vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización, este no hubiese sido presentado o no confirmado, se procederá con el trámite conducente para la adjudicación de los bienes de la deudora, siguiendo para el efecto las reglas que prevén los artículos 37, 38 y 50 *ídem*.

2.-En el presente caso en audiencia celebrada el 25 de julio de 2024 se señaló a la promotora designada el plazo para la celebración del acuerdo de reorganización, el cual no podía ser superior a cuatro (4) meses, contado desde la fecha de conciliación de las objeciones, que lo fue el 25 de julio de 2024. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 38 de la ley 1429 de 2010. Sin que la promotora dentro el término referido hubiese aportado el acuerdo de reorganización, término que de conformidad con el artículo 31 *ídem*, no puede prorrogarse en ningún caso. Por lo que, siguiendo lo dispuesto en el artículo 37 *ejusdem*, se debe proceder la etapa de la liquidación por adjudicación.

3.- Así las cosas, siguiendo las disposiciones allí previstas, se ordenará la designación de liquidador, precisando en este punto, que si bien en el proceso de reorganización actuó en calidad de promotora la deudora LUZ ALBA CASTAÑEDA RAMOS, no hay lugar a su designación como liquidadora, atendiendo a lo señalado en el artículo 2.2.2.11.1.8 del Decreto 65 de 2020, que modificó parcialmente el Decreto único reglamentario 1074 de 2015, el cual establece: *"Cuando la negociación del acuerdo de reorganización fracase y dé lugar a la liquidación y en los eventos en los que el cargo de promotor sea desempeñado por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante el juez del concurso nombrará a un auxiliar para que adelante el proceso de liquidación."* Por lo que se designará un liquidador de la lista de auxiliares de la justicia, quien por demás deberá seguir una gestión austera y eficaz, conforme lo prevé el C.Co, arts. 238 y 255; Ley 222 de 1995, art. 22; Ley 1116 de 2006, art. 67.

4.- Por otro lado, de conformidad con el numeral 2 y 3 del artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, se fijará el plazo para la presentación del inventario valorado, y se ordenará la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización. Del inventario valorado y de los gastos actualizados se correrá traslado por el término de tres (3) días para formular objeciones. De presentarse objeciones, se aplicará el procedimiento previsto para el proceso de reorganización. Resueltas las objeciones o en caso de no presentarse, se iniciará el término de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación.

5.- En lo relativo a la labor encomendada al liquidador designado, se ha de tener en cuenta que de conformidad con el artículo 67 parágrafo 2 de la Ley 1116 de 2006 *"Salvo en los casos en los cuales la empresa carezca de activos suficientes y se requiera un pago mínimo, la remuneración de liquidadores no podrá exceder, del seis por ciento (6%) del valor de los activos de la empresa insolvente. Para los promotores el valor de los honorarios no podrá exceder del punto dos por ciento (0,2%) del valor de los activos de la empresa insolvente, por cada mes de negociación"*. Por su parte, 2.2.2.11.7.4. del Decreto 65 de 2020 que modificó el artículo 2.2.2.11.7.4 de la sección 7 del capítulo 11 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, establece que en ningún caso, el valor total de los honorarios del liquidador fijados para el proceso de liquidación judicial, podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría, ni el límite establecido en la normatividad vigente, disposición aplicable para la asignación de honorarios en el trámite de liquidación por adjudicación, de conformidad con el paragrafo 1º de la citada norma, debiendo tenerse en cuenta que el artículo 67 parágrafo 2 de la ley 1116 de 2006, no ha sido derogado, siendo aquella la que se debe aplicar para efectos de la fijación de honorarios del auxiliar de justicia. Por lo anterior, acogiendo lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 67 ídem, se dispone señalar por tal concepto a favor del liquidador el 6% del valor total de los activos calculados (\$419'116.450), esto es la suma de \$25'146.987, cuyo pago deberá atender lo dispuesto en el artículo 38 del decreto 65 de 2020.

Ahora bien, frente a los gastos de administración, le corresponde al liquidador designado presentar una estimación de los gastos de administración de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de archivo, y una vez allegada dicha estimación se procederá a efectuar su fijación, sumas a la que se les adicionará el Impuesto de Valor Agregado correspondiente, cuyo pago deberá atender lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 65 de 2020.

Igualmente, el liquidador aquí designado deberá constituir póliza por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo.2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 1 00-000867 de 9 de febrero de 2011.

6.- Finalmente, se pondrá en conocimiento la comunicación remitida por la Inspección de Trabajo-Dirección Territorial Boyacá en la que se informa que mediante auto No. 749 del 9 de noviembre de 2024 se archiva el trámite de acreencias laborales, respecto de la deudora LUZ ALBA CASTAÑEDA RAMOS.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la fase de reorganización en el proceso de insolvencia al que fue admitido la persona natural comerciante LUZ ALBA CASTAÑEDA RAMOS, por la no presentación del Acuerdo de Reorganización dentro del término del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Ordenar la **apertura de la fase de liquidación por adjudicación** prevista en el artículo 37 y 38 la Ley 1116 de 2006 del patrimonio de la Persona Natural Comerciante LUZ ALBA CASTAÑEDA RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No.33.377.205.

TERCERO: ADVERTIR que, como consecuencia de lo anterior, el patrimonio de la persona natural ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "*en Liquidación por adjudicación*".

CUARTO: Designar como liquidadora a SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS quien tendrá la representación legal, advirtiendo que su gestión deberá ser austera y eficaz, (Conc. C.Co, arts. 238 y 255; Ley 222 de 1995, art. 22; Ley 1116 de 2006, art. 67). **Por secretaria** líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico registrado granadoscasassandraliliana@gmail.com, adjuntando copia de la presente providencia, informando el canal digital del despacho j01cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co .

QUINTO: Fijar los honorarios de la liquidadora la suma equivalente \$25'146.987, cuyo pago deberá atender lo dispuesto en el artículo 37 del decreto 65 de 2020.

SEXTO: Una vez posesionada, procedase a su inscripción en el Registro Mercantil.

SEPTIMO: Advertir a la liquidadora designada que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100 – 000083 de 19 de Enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130000161 de 4 de Febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

OCTAVO: ORDENAR a la liquidadora que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo.2.2.2.11.8.1 del Decreto2130 de 2015, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 1 00-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

NOVENO: ADVERTIR que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 S.M.L.M.V.), sin superar

el 6% del valor de los activos, de conformidad con el párrafo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006. Se advierte igualmente al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada. Así mismo, que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la deudora concursada.

DECIMO: ADVERTIR al deudora concursada que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitada para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

DECIMO PRIMERO: PREVENIR al deudor concursado, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación por adjudicación, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR a la deudora que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 S.M.L.M.V.), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

DECIMO TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante LUZ ALBA CASTAÑEDA RAMOS, susceptibles de ser embargados y que están relacionados en el inventario de activos allegado en la fase de reorganización. **Por secretaría,** procédase con la elaboración de las comunicaciones que hagan efectivo este ordenamiento y en la forma señalada en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

DECIMO QUINTO: Ordenar a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión presente el inventario valorado y los gastos de administración actualizados de la persona natural comerciante LUZ ALBA CASTAÑEDA RAMOS. Del inventario valorado y de los gastos actualizados se correrá traslado por el término de tres (3) días para formular objeciones. De presentarse objeciones, se aplicará el procedimiento previsto para el proceso de reorganización. Resueltas las objeciones o en caso de no presentarse, se iniciará el término de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación. (Art. 37 numeral 3 ley 1116 de 2006).

DECIMO SEXTO: Disponer que durante el término anterior, solo podrán enajenarse los bienes perecederos del deudor que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden del Juez del concurso. Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el Juez competente.

DECIMO SEPTIMO: Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha solo pueden pagar sus obligaciones a la liquidadora y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

DECIMO OCTAVO: Culminar los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, salvo autorización para continuar su ejecución, impartida por el juez del proceso.

DECIMO NOVENO: finalizar de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. No se oficia como lo ordena la norma, teniendo en cuenta que en el trámite de reorganización no se anunció la existencia de los mismos.

VIGESIMO: Poner en conocimiento la comunicación remitida por la Inspección de Trabajo-Dirección Territorial Boyacá en la que se informa que mediante auto No. 749 del 9 de noviembre de 2024 se archivo el trámite de acreencias laborales, respecto de la deudora LUZ ALBA CASTAÑEDA RAMOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TUNJA,
Secretaría

Tunja 13 de diciembre de 2024

El auto anterior se notificó por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO N° 042

ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO
SECRETARIO

LS

Firmado Por:
Laura Ximena Díaz Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aaa5f8744a1b522c989c63cbe16f705c2dfb6ffc2531fc6a6558eacbf9c547c

Documento generado en 12/12/2024 11:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>